



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero, dos, (02) de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA
ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA** contra **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Habeas Data consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que en fecha de 05/01/2022, impetró derecho de petición a la entidad accionada ASESORIA Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL, a nombre propio con la finalidad que esta entidad le enviara copia de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con (20 días) de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo según lo estipulado en la ley 1581 de 2012).

En consecuencia de lo anterior la entidad accionada ASESORIA Y SERVICIOS LEGALES ASLEGALES, dio respuesta que NO CUENTA CON LA NOTIFICACION PERSONAL COMO LO ESTIPULA LA LEY HABEAS DATA 1266 DEL 2008 Y LA LEY 1581 DE 2012 2.2 NO CONTESTARON LO QUE SE LE PIDIO EN EL DERECHO DE PETICION Y CONTESTARON DE MANERA INFORMAL.

Señala el actor, que la entidad tutelada no contestó lo solicitado en la parte PETITORIA DE LA PETICION, contestaron de manera transitoria y no de fondo por cuanto no envió la contestación de la copia de la autorización previa realización mediante notificación PERSONAL como lo estipula la norma que son 20 días con anticipación, o en su defecto realizar la eliminación del reporte realizado al operador de la información de acuerdo con las circunstancias reales y la información corregida por falta de cumplimiento en los requisitos estipulados en la norma como lo según estipulado en la ley 1581 de 2012 como lo estipula el decreto 2952 de 2010 y como lo dice la ley 527 de 1999.

PRETENSION

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales al habeas data y buen nombre y en consecuencia solicitarle a la entidad accionada lo siguiente:

- Suministrar la autorización firmada LEGIBLE por el titular donde conste que le dio la potestad que le notificara por correo electrónico y que le envié el pantallazo del acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo como ellos lo manifiestan.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNION S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

- Entregar copia simple de la notificación realizada los 20 días anteriores a la realización del reporte negativo en las centrales de información, de la forma descrita en el Artículo 12 de la ley 1266 de 2008.
- Eliminar el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 se ordenó al representante legal de ASLEGAL S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN S.A, TRANSUNION S.A.S., , o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, donde expresan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 31 de enero de 2021 a las 13:27:10 a nombre de GONZALEZ ESCORCIA GENES JOSE CC 77,196,106 frente a la entidad ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL. SAS se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 652231 con ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL. SAS reportada extinta y recuperada el día 04/11/2021 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 03/05/2022. Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:
- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- Su altura máxima de mora superaba los 6 meses.
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

En suma, no es viable condenar a TRANSUNION en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Indica que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, que las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

En relación a la petición que se menciona en la tutela cuando se revisan los hechos y pretensiones, no hay mención a la vulneración de dicho derecho al notar nótese que la parte accionante indica que en la narración de los hechos y en las pruebas que nuestra entidad le dio respuesta, incluso se anexo al escrito de tutela nuestra respuesta, así las cosas, es evidente que se dio contestación al derecho de petición presentado por el aquí accionante y por ende no hay lesión al derecho fundamental de petición, aspecto diferente es que no se accedió a eliminación de los datos solicitados.

RESPUESTA DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, **DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, donde al analizar el caso concreto EXPERIAN COLOMBIA S.A. expresa que La historia crediticia de la parte actora, expedida 01 de febrero de 2022, reporta la siguiente información:

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., se tiene que:

- (i) La parte accionante, incurrió en mora por un término de 34 meses.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de NOVIEMBRE 2021.
- (iii) Tal fecha de pago fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- (iv) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el dato negativo ha permanecido reportado por un término de 3 MESES. Es decir que el dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses.

Señala que de conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza: “*Artículo 9°. Régimen de transición.(...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.*”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto de la obligación identificada con el número 022652231, adquirida con ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., la parte actora incurrió en mora durante 34 MESES. Canceló la obligación en NOVIEMBRE 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MAYO 2022.

Que si bien la parte actora, alega el acaecimiento a su favor de la prescripción extintiva de la obligación, la fuente de información informó que el deudor efectuó un pago, el cual interrumpió el término de prescripción extintiva de la obligación No. 022652231. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

En cuanto al derecho de petición que la parte accionante sostiene que ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S. no ha dado una respuesta de fondo a su petición. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S. no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

RESPUESTA DE ASLEGAL S.A.S.

Manifiesta que ZINOBE SAS. mediante contrato de compraventa celebrado el día 31 de agosto de 2019, cedió a ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA ahora ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS. Mediante dicho contrato, son los nuevos acreedores del préstamo No.22652231, cuyas condiciones fueron aceptadas desde el correo electrónico gonzalezgene@hotmail.com, que fue desembolsado el día 02/11/2018 de lo cual se aporta cesión de obligación, notificación de cesión de la obligación No. 22652231 a la dirección electrónica del accionante gonzalezgene@hotmail.com.

Que el reporte negativo que en su momento existió por parte de ZINOBE S.A.S. sobre la obligación a su nombre, actualmente existe en Página 5 de 10 Centrales de Riesgos como "ZINOBE ASLEGAL", en virtud de la celebración del Contrato de Compraventa de Cartera con ASLEGAL CIA LTDA. y la correspondiente migración del reporte de la obligación originalmente a favor de ZINOBE S.A.S., ahora en favor de ASLEGAL CIA LTDA. como nuevo acreedor.

Que el día 02/11/2021, el señor el señor GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 77.196.106, en el número de celular 3008629305, con nuestro ejecutivo de cobro Ángela María Torres, quien le informó el estado de su préstamo 22652231, el cual reconoció y acordó cancelar \$300.000 como pago total en un solo pago.

Que el día 04/11/2021 le fue enviado el acuerdo de pago por WhatsApp, previamente autorizado por el, al número 3008629305. 9. Que le fue enviado paz y salvo del crédito 22652231 al correo gonzalezgene@hotmail.com.

Indica que en el numeral 5.8 del documento Términos y condiciones del cupo de crédito Zinobe para el servicio Lineru, se encuentra la autorización del accionante de reporte ante las centrales de información.

Así mismo indica que ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS, procedió a realizar la actualización de la información tanto en DATACREDITO EXPERIAN como en CIFIN_TRANSUNION, conforme a lo que indica la ley.

Señala que la ley estatutaria 2157 de 2021 como complemento a la ley 1266 de 2008 cita en su artículo 9: Artículo 9º. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA.

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras - indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la entidad accionada ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA, el derecho al habeas data del accionante por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, y sin contar con autorización alguna para el mismo, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada ha acreditado que le realizó la notificación previa y actualizó el reporte negativo al actor, pero que se mantiene el reporte negativo de las centrales de riesgo del accionante, debido a que no ha cumplido el termino de permanencia estipulado en a ley estatutaria 2157 de 2021 como complemento a la ley 1266 de 2008 cita en su artículo 9?*
2. *¿Vulnera la accionada ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en enero 5 de 2022, por no darle respuesta de fondo; ¿o por el contrario no se vulnera el derecho a la petición de la accionante, por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela ha demostrado la accionada haber dado respuesta de fondo a la petición presentada?*

TESIS

Se resolverá negando el amparo constitucional pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada ha acreditado que dio respuesta a la petición impetrada por el actor en fecha enero 5 de 2022.

En relación al retiro del reporte negativo ante las centrales de información, se negará su amparo, por cuanto la accionada acredita haber realizado la actualización del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

ARGUMENTACION

En cuanto al derecho de petición.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

Manifiesta el accionante **GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA**, que presentó petición ante la entidad accionada *ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA.* en enero 5 de 2022 solicitando pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes de la realización del reporte negativo ante las centrales de información; así como la autorización para realizar el reporte ante las centrales de información entre otras cosas.

Agrega que la petición fue contestada, pero que no hubo respuesta de fondo a la petición por no allegar los soportes de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de información, así como la prueba de la autorización para realizar dicho reporte.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 5 de enero de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha enero 5 de 2022.
- Respuesta de petición de fecha enero 12 de 2022 por *ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA.*

Del informe rendido por *ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S.* y de la respuesta al derecho de petición de fecha enero 5 de 2022 suministrada al actor, se desprende que se dio respuesta clara y de fondo conforme lo solicitado por el actor, así mismo, se le envió la documentación solicitada y soporte de la notificación previa al reporte ante las centrales de información.

No se aprecia vulnerado el derecho de petición del actor, pues la petición fue contestada de fondo con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, es claro así que no existe amenaza o vulneración del derecho alegado, por cuanto la entidad accionada cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada y que esta fue notificada debidamente al accionante.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración del derecho fundamental a la petición, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla indicó:

*“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia. Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En relación a la falta de notificación previa al reporte y autorización para realizar el reporte cabe señalar lo siguiente.

En el libelo de la acción de tutela manifiesta el actor que la accionada no realizó notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, indica que tampoco la accionada le suministró prueba de autorización de reporte ante las centrales de información.

En el informe rendido, la accionada Indica que, la obligación No.22652231 fue adquirida inicialmente por ZINOBE SAS., el cual, mediante contrato de compraventa celebrado el día 31 de agosto de 2019, cedió a ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA ahora ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS. Mediante dicho contrato, son los nuevos acreedores del préstamo No.22652231, cuyas condiciones fueron aceptadas desde el correo electrónico gonzalezgene@hotmail.com, que fue desembolsado el día 02/11/2018 de lo cual se aporta cesión de obligación, notificación de cesión de la obligación No. 22652231 a la dirección electrónica del accionante gonzalezgene@hotmail.com.

Que el reporte negativo que en su momento existió por parte de ZINOBE S.A.S. sobre la obligación a su nombre, actualmente existe en Página 5 de 10 Centrales de Riesgos como “ZINOBE ASLEGAL”, en virtud de la celebración del Contrato de Compraventa de Cartera con ASLEGAL CIA LTDA. y la correspondiente migración del reporte de la obligación originalmente a favor de ZINOBE S.A.S., ahora en favor de ASLEGAL CIA LTDA. como nuevo acreedor.

Que el día 02/11/2021, el señor el señor GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 77.196.106, en el número de celular 3008629305, con nuestro ejecutivo de cobro Ángela María Torres, quien le informó el estado de su préstamo 22652231, el cual reconoció y acordó cancelar \$300.000 como pago total en un solo pago.

Que el día 04/11/2021 le fue enviado el acuerdo de pago por WhatsApp, previamente autorizado por el, al número 3008629305, y que le fue enviado paz y salvo del crédito 22652231 al correo gonzalezgene@hotmail.com.

Indica que en el numeral 5.8 del documento Términos y condiciones del cupo de crédito Zinobe para el servicio Lineru, se encuentra la autorización del accionante de reporte ante las centrales de información.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

Así mismo indica que ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS, procedió a realizar la actualización de la información tanto en DATACREDITO EXPERIAN como en CIFIN_TRANSUNION, conforme a lo que indica la ley.

Ahora bien, se desprende de la respuesta emitida por ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS que el accionante realizó acuerdo de pago por WhatsApp, previamente autorizado por el, al número 3008629305, y que le fue enviado paz y salvo del crédito 22652231 al correo gonzalezgene@hotmail.com, y que conforme a ello, realizó actualización de la información ante las centrales de información.

Señala el artículo 9 de la ley estatutaria 2157 de 2021 como complemento a la ley 1266 de 2008 lo siguiente:

“...Artículo 9º. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos...”

Tenemos entonces que el accionante niega haber recibido notificación previa al reporte negativo, y que la accionada dice haberla realizado.

Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por el actor, corresponde a la accionada ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS, probar que cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citada y que precisa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, además de que es la parte que más fácil le queda probar que cumplió con dicha notificación.

Ahora bien, se allega por la accionada, copia de 18/12/2018 donde acredita que le fue enviada por parte de ZINOBE SAS, la notificación de reporte negativa de centrales de riesgo, al correo gonzalezgene@hotmail.com;

En relación a la autorización del tratamiento de datos y autorización a notificación de forma electrónica por el accionante, se acredita la accionada que se encuentra contenida en el contrato Términos y Condiciones del Cupo de Crédito Zinobe para el servicio Lineru de crédito rotativo suscrito con ZINOBE S.A.S., el cual, se suscribió electrónicamente a través de la página web www.lineru.com el cual fue validado bajo los códigos de verificación 934703 y 540757 enviados al teléfono celular y correo electrónico registrados durante la aplicación del crédito 22652231 del cual el señor GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 77.196.106, aporta Correo de Zinobe su contrato con Lineru 22652231 - Correo de Zinobe confirmación de desembolso. - Correo de Zinobe-Confirma tu préstamo – 22652231 que de la página 4 de 10 se transcribe a continuación para su mayor claridad, el numeral 5.6, 5.8 de dicho documento donde el accionante autoriza el reporte ante las centrales de información.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

*“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. **De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la***

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”

*... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. **En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad.** La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ...”.*

La impresiones remitidas por la accionada pone de presente entonces que si se envió al accionante escrito donde se le hace saber la mora en que se encuentra y se conminó al pago de la misma para no proceder al reporte negativo ante las centrales de información, lo cual se envió a la dirección que se suministró en la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante.

Si lo afirmado por la accionada no corresponde a la verdad, deberá el actor acudir a la justicia ordinaria y probar en contra de lo dicho por la tutelada, pero lo cierto es, que en el trámite de la acción de tutela se parte del principio de la buena fe que rige las relaciones entre las partes, luego entonces cualquier discusión sobre la veracidad del correo remitido debe ser dilucidado ante la justicia ordinaria.

Ahora bien, el hecho del pago de la obligación a la fecha no se discute por la accionada, acepta que actualmente la obligación se canceló y señala haber realizado la respectiva actualización de la información en las centrales de información, aspecto éste que se corrobora con la respuesta emitida por TRANSUNION y EXPERIAN.

Lo relacionado con el tiempo de permanencia en las centrales de información se encuentra regulado en el artículo 9 de la ley estatutaria 2157 de 2021 como complemento a la ley 1266 de 2008, y de acuerdo al tiempo de la mora deberá permanecer por 6 meses después de realizar el pago de la obligación, los cuales se cumplen en mayo 3 de 2022.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración de los derechos de habeas data y buen nombre, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el accionante GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA dentro de la acción de tutela interpuesta por contra ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-042-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : GENES JOSE GONZALEZ ESCORCIA

ACCIONADOS : ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEAL S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.

PROVIDENCIA : FALLO 2/02/2022- NIEGA AMPARO

2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e443cd95e8aa82fca231a0e4ca8ba97838b0c119591fccabc105658cda00a247**

Documento generado en 02/02/2022 09:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>